



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 66

Miércoles 08 de Abril de 2009

PODER EJECUTIVO DECLARAN EMERGENCIA Y/O DESASTRE AGROPECUARIO EN DIVERSAS ZONAS, DEPARTAMENTOS Y PEDANÍAS DECRETO Nº 212

VISTO: El Expediente Nº 0436-058129/2009 registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, mediante el cual se procura la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para productores agropecuarios de diversas zonas de la Provincia de Córdoba que han sufrido los efectos de la sequía.

Y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, propicia la declaración del Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre para diversas zonas de esta Provincia que han sido afectadas por sequía para productores agropecuarios, conforme a las reuniones mantenidas en el seno de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria los días 30 de enero y 23 de febrero del año en curso.

Que de las actuaciones obrantes surge que la propuesta se origina como consecuencia de lo actuado en el marco de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de sus funciones, según las previsiones del artículo 4 de la Ley Nº 7121.

Que es antecedente de la declaración propuesta el Decreto Nº 1240/08 por el que se declarara en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a productores tamberos (Art.1) y ganaderos (Art. 2), cuya vigencia expira el 26 de Febrero de 2009.

Que por la variabilidad en la distribución de las últimas precipitaciones en la provincia, dentro del área propuesta por la Comisión para ser declarada en emergencia agropecuaria, se presentan casos de marcada heterogeneidad modificándose la situación de emergencia y estado crítico en que se encontraban zonas comprendidas en la declaración de Emergencia del mencionado Decreto 1240/08.

Que el Área de Emergencia Agropecuaria produce informe en el que se precisan las áreas afectadas por sequía de los últimos tres meses

Córdoba, 25 de Febrero de 2009 del año 2008 a la fecha, destacando que tal fenómeno afectó tanto a la actividad ganadera como a la agrícola y proponiendo declarar en Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a las explotaciones agropecuarias de las zonas involucradas durante un periodo de ciento ochenta días.

Que el artículo 96 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Jurisdicción de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Que se ha cumplimentado con el procedimiento que determina la Ley Nº 7121, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 4, 5 inc. a), 8, correlativos y concordantes.

Por ello, actuaciones cumplidas, las normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 96 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006, t.o.

2004 y sus modificatorias), 8 de la Ley Nº 9456, 71 y 144 inciso 1º de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo Nº 068/2009 y por Fiscalía de Estado al Nº 0133/09

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- DECLÁRASE a partir del día 26 de Febrero de 2009 y hasta el 25 de Agosto de 2009, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios de las zonas afectadas por sequía durante el último trimestre del año 2008 y hasta la fecha de la presente norma, que desarrollan su actividad en los

Departamentos y Pedanías que se enumeran a continuación:

<i>Departamentos</i>	<i>Pedanías</i>
<i>General Roca</i>	<i>Ituló Jagüeles El Cuero</i>
<i>Ischulín</i>	<i>Manzonas Quilino Copacabana Parraguá Totón</i>
<i>Juárez Celman</i>	<i>La Carlota</i>
<i>Pocito</i>	<i>Chancaní Represa</i>
<i>Río Primero</i>	<i>Chalacca Castañón Tala</i>
<i>Río Seco</i>	<i>Higueraillas Villa de María Estancia Candelaria Norte Candelaria Sur</i>

<i>Río Segundo</i>	<i>Oratorio de Peralta Suburbia Villa del Rosario Arroyo de Álvarez San José Manseros Calchín</i>
<i>San Justo</i>	<i>Libertad Juárez Celman Concepción San Francisco Arroyo Sacama</i>
<i>Sobremonte</i>	<i>Aguada del Monte Chimú Huasi Cerrillos San Francisco Caminiago</i>
<i>Totoral</i>	<i>Macha Candelaria Totoral</i>
<i>Tulumba</i>	<i>San Pedro Inti Huasi Parraguá Doradillo Mercedes</i>
<i>Unión</i>	<i>Lito Lobos</i>

ARTÍCULO 2º.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 24 de Septiembre de 2009 el pago de las cuotas 01, 02, 03/2009 o cuota única 2009 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo para Infraestructura Vial y Tasa Vial, Fondo para el Desarrollo Agropecuario y Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, correspondientes al período establecido en el Artículo 1º a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Emergencia Agropecuaria por sequía en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 3º.- EXÍMESE del pago de las cuotas 01, 02, 03/2009 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo para Infraestructura Vial y Tasa Vial, y Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, correspondientes al período

establecido en el Artículo 1º a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Desastre Agropecuario por sequía en el marco de la presente norma

ARTÍCULO 4º.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado (24/09/09), hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 5º.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que

establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 6º.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultada al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Los casos presentados serán analizados por el Ministerio mencionado, el cual tendrá en cuenta para la aprobación de los mismos, la variabilidad de las condiciones climáticas, procediendo a comprobar, si fuera necesario a través del Agente Zonal o funcionario actuante, la situación descrita en la correspondiente declaración jurada.

ARTÍCULO 7º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 8º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dése a la Dirección General de Rentas, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR
CARLOS MARIO GUTIERREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS
CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS
JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO